



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado demandante radicó memorial mediante correo electrónico el día 20 de octubre de 2021, contentivo del trámite notificación por aviso efectuada al demandado, la cual se llevó a cabo el día 12 de octubre de 2021; de ser tenida en cuenta, el término de traslado concedido se encuentra fenecido en silencio, dado que el termino referido corrió desde el 19 de octubre al 2 de noviembre de 2021. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HIGINIO CAMACHO
DEMANDADOS	ÓSCAR RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA
RADICADO:	680014189001-2021-00101-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.686
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

2. ANTECEDENTES:

HIGINIO CAMACHO a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ÓSCAR RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro, UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000) junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de octubre de 2020 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta el pagaré No. 39347, el cual fue suscrito por el aquí ejecutado el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó de manera personal mediante aviso, al demandado ÓSCAR RODRÍGUEZ SEPULVEDA, el día DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.



Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor señor ÓSCAR RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago HIGINIO CAMACHO la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado 12 de OCTUBRE DE 2021, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.



En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de HIGINIO CAMACHO y en contra de ÓSCAR RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 91.299.466.

a.- UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 39347, presentado para el cobro.

b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 DE OCTUBRE DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRO HERNAN SAMACA VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **9 de noviembre del 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

MDP